

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	1100133350132020-00260
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	BERTULFO CARVAJAL
Ejecutada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
Asunto:	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El abogado **CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO**, en representación del señor **BERTULFO CARVAJAL**, interpone demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, con radicación No. 110013335013201800018, por los siguientes conceptos:

“(…)

El valor de la diferencia de las mesadas es de Veintiocho Millones Seiscientos Treinta y Cinco Mil Setenta y Cuatro Pesos M/CTE (\$28.635.074), a la fecha.

Ahora bien, el valor de los intereses moratorios que debe pagar la condenada, es de Cinco Millones Quinientos Noventa y Dos Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/CTE (\$5.592.526).

A la fecha, el valor de las pretensiones es de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$34.227.600)**.

(…)”.

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes **hechos**:

- Que con fallo del 11 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida en primera instancia por este despacho con la cual se habían negado las pretensiones deprecadas, y en su lugar, dispuso reliquidar la pensión del ejecutante teniendo en cuenta los factores de asignación básica, remuneración por servicios prestado y prima de navidad, devengados por el señor CARVAJAL en el último año de servicio, conforme a los “documentos CLEB”.

- Que COLPENSIONES, en cumplimiento del referido fallo, expidió la Resolución SUB 163020 del 30 de julio de 2020 con la cual reliquidó la pensión del ejecutante en una cuantía inferior a la que venía percibiendo para el año 2015, pues para ello tuvo en cuenta la certificación CETIL y no la CLEB, en la cual se registraban unos emolumentos más bajos que los verdaderamente devengados por el señor CARVAJAL

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, *ibidem*, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

En este caso, corresponde a este despacho conocer de la presente demanda ejecutiva por haber conocido, en primera instancia, del proceso de nulidad y restablecimiento que dio origen a la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

“(…)

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)" – Subrayas y Negrilla fuera de texto-.

A su turno, el artículo 298 ibidem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, establece que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos el término previsto en el artículo 192 (diez 10 meses a la ejecutoria de la sentencia) no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma, el juez competente librara mandamiento ejecutivo previa solicitud del acreedor y conforme a las reglas fijadas para ejecución de providencias en el C.G.P.

Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, al haberse iniciado el proceso que dio origen a las sentencias materia de ejecución en vigencia de dicha normativa.

En el presente asunto es pertinente mencionar, además, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA, razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Asimismo, cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada

del artículo 306 ibidem, debe acudir a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., establece las condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

“(…)

ARTÍCULO 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294

(…)”-Negrillas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a). *Que emanen del deudor o de su causante.*
- b). *Que constituyan plena prueba contra él.*
- c). *Que sean expresas, claras y exigibles.*

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en Sentencia T-283 de 2013¹, analizó las exigencias formales y sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

“(…)

¹ Corte Constitucional, sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**².

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.**

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)-Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012³, presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Una vez establecido lo anterior, corresponde determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva, como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúnen las anteriores exigencias.

En el caso bajo estudio, tanto en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho desarchivado, como en los documentos aportados por la parte ejecutante, se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia de la sentencia proferida por este despacho el 14 de noviembre de 2018 (fls. 88 a 101 del expediente físico de nulidad y restablecimiento).*
- Copia del fallo de segunda instancia proferido el 11 de abril de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" (fls. 147 a 156 del expediente físico de nulidad y restablecimiento*
- Constancia de notificación y ejecutoria de las anteriores providencias, donde se consigna que quedaron en firme el 27 de mayo de 2019 (fl. 169 del expediente físico de nulidad y restablecimiento).*
- Copia de la petición radicada el 27 de agosto de 2019, con la cual el ejecutante solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento de la referida sentencia de segunda instancia (fl. 37 del expediente ejecutivo digital)*
- Copia de la Resolución SUB 163020 del 30 de julio de 2020, mediante la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a la aludida sentencia de segunda instancia (fls. 17 a 24 del expediente digital).*
- Copia del certificado CETIL de factores salariales devengados por el señor BERTULFO CARVAJAL expedido por el INPEC (fls. 41 a 59 del expediente digital).*

Dentro del anterior contexto, se observa que en sentencia del 14 de noviembre de 2018 este juzgado denegó las pretensiones de reliquidación incoadas por el señor BERTULFO CARVAJAL.

*Asimismo, se probó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", con fallo proferido el 11 de abril de 2019, revocó la anterior sentencia dictada por esta dependencia judicial, y en su lugar ordenó la reliquidación de la pensión del señor BERTULFO CARVAJAL, teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales de **asignación básica**, y 1/12 tanto de la **prima de***

navidad como de la **bonificación por servicios**, devengados en el último año de servicio. Esta providencia cobró ejecutoria el 27 de mayo de 2019.

A su vez, está acreditado que el 27 de agosto de 2019 el ejecutante solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento de dicha sentencia, en virtud de lo cual esa entidad, con Resolución SUB 163020 del 30 de julio de 2020, procedió a reliquidar la pensión del señor BERTULFO CARVAJAR tomando como base el 75% de los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de navidad, percibidos por el causante en el último año de servicio comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2015, lo cual arrojaba una mesada pensional de **\$1.194.571** para el año 2015, que resultaba inferior a la que el pensionado venía devengando, por lo que había lugar a reducir dicha mesada. Para esa reliquidación, COLPENSIONES tomó como base el certificado de factores salariales que le fue remitido por el INPEC el 26 de mayo de 2020.

Revisada la anterior situación fáctica se observa que, efectivamente, la certificación que tomó COLPENSIONES para reliquidar la pensión del señor CARVAJAL, en cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo, es distinta a la que obra en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho (NYR), tal como pasa a exponerse en el siguiente cuadro comparativo:

FACTOR	Certificado remitido por INPEC a COLPENSIONES	Certificado obrante en el expediente NYR
ASIGNACIÓN BÁSICA	\$1.351.022 todos los meses	\$1.964.655 de enero a mayo y de julio a noviembre \$2.971.937 en junio \$4.201.658 en diciembre
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	\$56.293 de enero a agosto	\$626.808
PRIMA DE NAVIDAD	\$204.211 todos los meses	\$2.276.003,21 en diciembre

Como se puede apreciar, está claro que ambos certificados son completamente diferentes. Para empezar, la asignación básica del documento que tuvo en cuenta COLPENSIONES, que se certifica de manera igual para todos los meses, es \$613.633 inferior que la que se certifica en el expediente de nulidad y restablecimiento para los meses de enero a mayo y julio a noviembre; \$1.620.915 más baja de lo que figura como devengado para junio; y \$2.850.636 menos de lo que el señor CARVAJAL supuestamente percibió en diciembre.

Huelga mencionar que en la certificación obrante en el expediente de nulidad y restablecimiento no se especifica a qué se deben esos cambios tan abruptos en la asignación básica devengada por el señor CARVAJAL, máxime cuando se advierte

que según la certificación CETIL que se halla a folio 41 del expediente digital, el aquí ejecutante desempeñó el mismo empleo (teniente de prisiones) desde el 27 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha en que se retiró del servicio, por lo que en principio, su asignación básica no podría variar de manera tan ostensible en los meses de junio y diciembre del año 2015.

En segundo término, se aprecia que en el certificado que tuvo en cuenta COLPENSIONES, al señor CARVAJAL le figura como devengada la bonificación por servicios prestados en los meses de enero a agosto de 2015, por un valor constante de \$56.293 cada mes, mientras que en el obrante en el expediente de nulidad y restablecimiento le aparece como percibido por este concepto la suma de \$626.808, cuya doceava parte corresponde a \$52.234, es decir, inferior a la que tuvo en cuenta COLPENSIONES.

En tercer lugar, mientras que en el certificado del proceso de nulidad y restablecimiento aparece que el aquí ejecutante percibió una suma de 2.276.003,21 por concepto de prima de navidad en el mes de diciembre, en el certificado que aplicó COLPENSIONES para dar cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo le figuran por ese factor la suma de \$204.211. Esto implica que, frente a esta prima, la entidad ejecutada aplicó un valor superior al que se certifica como percibido por el señor CARVAJAL en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pues 1/12 parte de esa prima según este último documento correspondería a \$189.667.

Por esas divergencias que se presentaban respecto a los reseñados certificados, este despacho, con proveído el 18 de noviembre de 2021, entre otras decisiones, requirió al INPEC para que aclarara las razones de aquellas divergencias y certificara los factores salariales percibidos por el señor BERTULFO CARVAJAL en el último año de servicios.

En virtud de ello, el INPEC remitió al plenario certificación CETIL en la que consta que el señor BERTULFO CARVAJAL, en el último año de servicio comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2015, devengó lo siguiente por concepto de asignación básica, prima de navidad y bonificación por servicios:

PERIODO	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA DE NAVIDAD	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS
Enero	\$1.253.616		
Febrero	\$1.253.616		
Marzo	\$1.253.616		
Abril	\$1.253.616		

Mayo	\$1.253.616		
Junio	\$1.253.616		
Julio	\$1.253.616		
Agosto	\$1.253.616		\$626.808
Septiembre	\$1.253.616		
Octubre	\$1.253.616		
Noviembre	\$1.253.616		
Diciembre	\$1.253.616	\$2.275.898	\$231.571

El IBL que correspondería teniendo en cuenta dicho certificado sería el siguiente:

FACTOR	OPERACIÓN MATEMÁTICA	MONTO FACTOR
ASIGNACIÓN BÁSICA	$\$1.253.616 * 12 / 12 = \$1.253.616$	\$1.253.616
PRIMA DE NAVIDAD	$\$2.275.989 / 12 = \189.666	\$189.666
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	$\$626.808 + \$231.571 = \$858.379 / 12 = \71.532	\$71.532
SUBTOTAL		$\$1.514.814 * 75\%$
TOTAL IBL		\$1.136.111

*Nótese que la mesada pensional que correspondería en el caso del señor BERTULFO CARVAJAL, conforme a la certificación CETIL remitida a este despacho por el INPEC, ascendería a **\$1.136.111**, la cual es inferior al **\$1.194.571** que estableció COLPENSIONES en la Resolución SUB 163020 del 30 de julio de 2020, con la que dio cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo.*

Resulta oportuno mencionar que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.9.2.2.1 del Decreto 726 del 26 de abril de 2018, el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) es el aplicativo a través del cual "(...) se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico (...)". Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2.2.9.2.2.8 ibidem "(...) Todas las certificaciones expedidas a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), tendrán un mecanismo que las dote de autenticidad, integridad y certeza, debiendo emplear para ello la firma digital (...)"

Por ello, considera este despacho que el certificado CETIL, aportado por el INPEC en virtud del requerimiento efectuado con auto del 18 de noviembre de 2021, es el único documento idóneo para demostrar los factores salariales devengados por el señor BERTULFO CARVAJAL en su último año de servicio.

Así las cosas, comoquiera que la mesada pensional reliquidada por COLPENSIONES en \$1.194.571 es superior a la que en realidad correspondía, que ascendía a \$1.136.111, resulta claro que no se presentó diferencia en la cuantía de la mesada del ejecutante, y, por consiguiente, se colige que no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado por inexistencia de los valores reclamados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el señor **BERTULFO BERNAL** contra **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>013</u> de fecha <u>25/03/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>1100133350132020-00260</p>
--

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e131ceba23a200c638e5b03a9c020c9b66b1cfc6d1549d35244ef6160cae5c9c**

Documento generado en 24/03/2022 06:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>